



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023– 0512**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes aspectos:

- 1. Aclare o suprima** ya sea la pretensión 7<sup>a</sup> y/o 8<sup>a</sup> como quiera que allí se pretenden intereses moratorios sobre la misma suma de dinero, pero desde diferentes fechas.
- 2. Aclare** los hechos 1 y 6 indicando las fechas en que se celebraron los mutuos allí descritos.
- 3. Acredite** el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad o bien **adecúe** las medidas cautelares reclamadas, como quiera que lo pretendido corresponde a un embargo de créditos, cautela que es nominada para procesos ejecutivos y para procesos declarativos con sentencia favorable, por lo que si pretende una cautela innominada, debe corresponder precisamente a una cautela que no se encuentre contemplada por el ordenamiento, o bien puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la sociedad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM